REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
Palacio de Justicia – Oficina 302
Correo Electrónico: adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

AVISA

A la **COMUNIDAD EN GENERAL** que mediante auto de fecha **01 DE JULIO DE 2021**, se **ADMITIÓ** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra **MUNICIPIO DE JORDAN (S)**, bajo el radicado bajo el Nº 68679-3333-002-**2021-00126-00**, con el objeto de que se declaren las siguientes pretensiones:

Que se declaren vulnerados los derechos colectivos a.

Por la violación de los derechos colectivos a:
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
b) La moralidad administrativa;
d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
e) La defensa del patrimonio público;
g) La seguridad y salubridad públicas;
h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
Y en consecuencia se ordenen al Municipio Jordán, para que:

1. Ordene las acciones necesarias para terminar la adecuación de los predios donde debe funcionar el Centro Recreativo en mención y se ponga a funcionar este predio y no siga siendo un elefante blanco.
2. Que se ordene para que dichas obras sean realizadas en el término no superior a 5 meses.
3. Que se ordene al municipio de realizar los créditos contra créditos y las diferentes erogaciones presupuestales necesarias para cumplir la orden judicial.
4. que se ordene el pago de costas procesales o agencia de de derecho, por valor de 8 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querella. Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice: ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, qué trata el inciso 5° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez.

El anterior aviso se realiza a los 20 días del mes de AGOSTO del año 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del auto que admitió la demanda.

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS
Secretaria